



Barranquilla, Octubre Cinco (05) del año dos mil Veintiuno (2.021)

RADICADO: 08001-31-03-005-2020-0091-00
DEMANDANTE: Gestión y Consultoría Integral SAS.
DEMANDADO: Ciénaga Movilidad Segura SAS.
REFERENCIA: VERBAL

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de junio del 2021.

Fundamentos del recurso:

INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO. Si bien es cierto lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020 es explicativo de la “las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes”, existen pronunciamientos de la corte suprema de justicia en que esta afirmación fue respondido de forma negativa por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 3 de junio del presente año (Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), al resolver una acción de tutela instaurada en contra de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Ahora bien, y en relación con la presunción contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, relativa a que “(...) se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (...)”, señaló la Corte suprema de justicia que de ninguna manera conlleva a que éste sea el único medio de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, toda vez que “el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo” (Énfasis añadido).

En suma, según lo preceptuado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la citada providencia, la prueba de la notificación de las providencias judiciales realizada por medios electrónicos se rige por la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del Código General del Proceso y como tal queda sentada su posición en que no solo se «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios, ya que hay que tener en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, se prevé que de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem

CASO CONCRETO. 1.- En el proceso que nos ocupa, aparecen varias capturas de pantalla de mucho tiempo atrás, en que se observa claramente que el mensaje con la demanda, sus anexos, su subsanación y auto de admisión fueron enviados al correo del litisconsorte de la demandante, la sociedad Sistema Y Aplicaciones en Línea S.A.S. correo electrónico; gonzalodiaz@sapenlinea.com., con observancia de la fecha de envió y hora en que el correo salió del servidor del remitente doriaconsultoria@hotmail.com., tal como lo puede observar del envió de los distintos memoriales recibidos por ese despacho amen que por lo expresado por el señor secretario de ese despacho en correo a mi enviado el 16 de junio de esta anualidad, me manifiesta que al revisar la herramienta ONE DRIVE se observa que los archivos en Pdf en un 100 % no han sido cargados, no existe el protocolo de la gestión del documento electrónico y la conformación del expediente digital y, tampoco existe el índice del expediente judicial electrónico, requisitos exigidos por Acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NIVEL NACIONAL, con lo que deduzco que no se ha podido determinar que el litisconsorte que me requiere en el auto recurrido

se encuentra notificado y creo que hasta en exceso, ya que de acuerdo a lo aquí consignado existen otros medios distintos al acuse de recibo, dentro del mal formado expediente de este proceso.

2.- Si observa un correo enviado por el Dr. CAMILO RICO CANTILLO quien está reconocido como parte en este proceso, de fecha 15 de Diciembre de 2020, el cual por su naturaleza se lo envió como prueba anexo a este memorial, donde claramente le envía también a SISTEMA Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S., copia de la demanda, el auto admisorio, el que ordena vincularlos como litisconsortes, copia de la contestación, las pruebas, mas 17 (diez y siete archivos anexos), es suficiente para afirmar que esta parte procesal esta notificado por conducta concluyente desde esa fecha 15 de diciembre de 2020.

3.- De conformidad al artículo 301 del C.G.P., SISTEMA Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S., esta notificado por conducta concluyente desde cuando tuvo conocimiento de los documentos enviados a su correo electrónico tal cual como esta expuesto en los numerales 1 y 2 de este memorial, por lo que el auto recurrido debe modificarse.

Consideraciones:

Ciertamente como lo señala el recurrente la libertad probatoria está permitida para efectos de demostrar, que efectivamente hubo envío por parte del demandante de la notificación al demandado a través de correo electrónico.

Que de la captura de pantalla al ser examinada se constata que dicho correo fue enviado a SISTEMA Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S., INVERSIONES VAZQUEZ SA y GRUPO TIC SAS, Tal y como lo manifiesta el recurrente. Razón por la cual el Juzgado los da por notificado y se hace menester revocar el auto recurrido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 23 de junio del 2021, de conformidad a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Se tiene por notificado a las entidades SISTEMA Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S., INVERSIONES VAZQUEZ SA y GRUPO TIC SAS de conformidad con las pruebas allegadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

bdpv

Por anotación en estado	N°171
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
08-10-2021	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	